

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA ANTICIPADA No. 86

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. **ASUNTO**

Procede el Despacho a emitir sentencia dentro el proceso de **PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS** propuesto por ANYULI TATIANA JARAMILLO GRAJALES en representación del menor de edad D. MORALES JARAMILLO, en contra de JAVIER MORALES GOMEZ.

II. **ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL**

La demanda se fundamenta, principalmente, en los hechos que así se destacan:

i) ANYULI TATIANA JARAMILLO GRAJALES y JAVIER MORALES GOMEZ tuvieron una relación sentimental, la cual terminó después del nacimiento del menor D. MORALES JARAMILLO.

ii) El demandado JAVIER MORALES GOMEZ -actualmente vive en Londres-, es ciudadano británico, y por su conducto, lo es también su hijo D. MORALES JARAMILLO, de allí que la demandante solicitó un permiso flexible para **adelantar trámites** que le permitan aspirar una residencia en ese país dado el estatus del menor.

III. **TRÁMITE PROCESAL**

La presente causa judicial se abrió a trámite a través de auto de data 17 de noviembre del 2023, corriéndose el traslado respectivo y se le imprimió el trámite de proceso verbal sumario, conforme lo dispuesto por el art. 390 y ss del C.G.P., entre otras, trabar la litis, la que transcurrió en silencio.

El **12 de febrero de 2024**, la apoderada de la demandante, presentó solicitud de terminación del proceso por hecho superado y en el mismo pidió que No se condenara en costas a las partes del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

IV. **CONSIDERACIONES.**

i) No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.
J14fcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en *el artículo 390 y s.s. del C.G.P.*, y los extremos procesales comparecieron al proceso válidamente.

ii) En este asunto, nos compele resolver el siguiente problema jurídico:

Analizar de conformidad a los antecedentes reseñados, si es procedente dar por terminado anticipadamente el proceso de PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS por carencia de objeto por hecho superado de conformidad a la solicitud presentada por la apoderada judicial del extremo activo, o si, por el contrario, hay lugar a continuar con el presente trámite.

El marco jurídico a tener en cuenta para decidir esta causa es el siguiente:

- El artículo 44 de la C.N., dicta los derechos superiores de los niños que, entre otros, expone “(...) *tener una familia y no ser separados de ella (...) La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores (...)*”
- En desarrollo de los anteriores derechos, la Ley 1098 de 2006 regula el trámite que se debe agotar cuando un NNA residente en Colombia, pretende salir del país en compañía de un solo padre o con persona distinta a sus representantes legales. *-Artículo 110-*
- A su vez, nuestra jurisprudencia patria dentro del marco del principio del interés superior del niño ha establecido que: “(...) *4.4.5. En este orden de ideas, el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes se erige en definitiva como una norma de amplio reconocimiento en el ordenamiento jurídico interno y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos vinculante para Colombia. Representa un importante parámetro de interpretación para la solución de controversias en las que se puedan ver comprometidos los derechos de niños, niñas y adolescentes. En su análisis es preciso tomar en cuenta las condiciones jurídicas y fácticas para optar por aquella decisión que, en mejor medida, garantice sus derechos e intereses con miras a su desarrollo armónico e integral (...)*”¹

-Frente al fenómeno procesal de la carencia actual de objeto por hecho superado La Corte Constitucional ha señalado:

*“(...) Para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada.(...)”*²

¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-384 del 20 de septiembre de 2018. MP. CRISTINA PARDO SCHLESINGER. Expediente T- 6.517.757.

² Colombia. Corte Constitucional. Sentencia SU-316 de 2021 del 16 de septiembre de 2021. MP. ALEJANDRO LINARES CANTILLO Expediente T- 7.347.389.

iii) De cara a decidir lo que en derecho corresponda se hace necesario mencionar las siguientes pruebas aportadas para el caso que reposan en el plenario. Veamos:

1. Pasaporte perteneciente al menor de edad D. MOARLES JARAMILLO—*fl.007 página 21*-.
 2. Registro civil de nacimiento de J.D. MORALES JARAMILLO, con indicativo serial No. 33787794, NUIP 1115012265, de la Notaría Única de la Unión Valle, Valle del Cauca, en el que se lee que su nacimiento tuvo lugar el 25 de septiembre de 2016, que su madre es: ANYULI TATIANA JARAMILLO GRAJALES, reconocido como padre JAVIER MORALES GOMEZ; así mismo se desprende que a la fecha el menor, cuenta con 7 años de edad —*fl. 007 página 20*-.
 3. Pasaporte Británico del demandado JAVIER MORALES GOMEZ, en el que consta que es ciudadano británico y que, dicho sea de paso, este se encuentra actualmente viviendo en el país donde se pretende el permiso —*fl.007 página 22*-.
- iv) Sumado a lo anterior, tenemos que, notificado el convocado y surtido el traslado dispuesto en la norma, a través de apoderado judicial contestó la demanda de manera extemporánea.
- v) Por otro lado, se observa que el 12 de febrero de 2024, la demandante a través de correo electrónico informó que el padre del menor le había concedido el permiso y que actualmente se encontraba en el Reino Unido en compañía de su hijo, lo que fue corroborado por la abogada demandante y solicitó la terminación del proceso por hecho superado por sustracción de materia y junto a ello, pidió que no se condenara en costas a las partes del proceso.

En concordancia con lo inmediatamente expuesto, frente al caso que hoy llama la atención de esta Célula Judicial, que se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado en tanto, se ha atendido lo pretendido por la demandante durante el trámite de la presente acción, no habiendo orden que dar por parte de este Despacho.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado del proceso PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS, promovida por ANYULI TATIANA JARAMILLO GRAJALES, contra JAVIER MORALES GOMEZ por los motivos expuestos.

SEGUNDO. NO CONDENAR en costas, según lo esbozado en lo antecedente.

TERCERO. Dar por terminado el proceso.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica al doctor EDGAR HUMBERTO CAMPOS GOMEZ, portador de la T.P. N° 73146 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por el señor JAVIER MORALES GOMEZ.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70400bf70a6a27992badfba5e5a906a1f54a477a7e0a6d30e943169325bc8d1d**

Documento generado en 08/04/2024 05:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>